

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

RAMÓN REYES  
GONZÁLEZ

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500889

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. 298-15

Sobre:  
Reclasificación de  
custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 17 de septiembre de 2015.

El Sr. Ramón J. Reyes González (recurrente) solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección o agencia). Mediante esta determinación, la agencia denegó la petición de reconsideración presentada por el recurrente por estar en desacuerdo con su reclasificación de custodia mínima a custodia mediana.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso de revisión.

**I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso, se exponen a continuación.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado en la institución correccional de Bayamón 501. El 21 de mayo de 2015, se efectuó una vista disciplinaria contra el recurrente siendo encontrado incurso por el Código 227 de Nivel II. A raíz de este incidente, el 29 de mayo de 2015 la agencia realizó un *Acuerdo del*

*Comité de Clasificación y Tratamiento* en donde se reclasificó al recurrente de custodia mínima a custodia mediana.<sup>1</sup> Asimismo, en dicho documento se le apercibió de su derecho a apelar la decisión del Comité de Clasificación y Tratamiento en cuanto a la clasificación de custodia. Se le indicó al recurrente que tenía 10 días a partir del recibo de la decisión para apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados, en Nivel Central. Dicha apelación debería realizarla a través del supervisor de la unidad sociopenal.

Inconforme, el 2 de junio de 2015, el recurrente presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* indicando que se le reclasificó de custodia mínima a mediana por una querrela fraudulenta en su contra. Dicha Apelación fue firmada el 3 de junio de 2015 por la Supervisora de Unidad Sociopenal, la Sra. Daisy Meléndez Montes (Sra. Meléndez). Luego, el 25 de junio de 2015, la Apelación fue denegada por la Supervisora de la Región Oeste, la Sra. Marie Cruz. El recibo de apelación contestada en la Unidad Sociopenal fue recibida por la Sra. Meléndez el 30 de junio de 2015. En dicho documento se le apercibió al recurrente lo siguiente:

“Si el confinado no está de acuerdo con la decisión emitida por el Supervisor de la Oficina de Clasificación, podrá someter una petición de reconsideración al Especialista de Clasificación, a través del Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de veinte (20) días subsiguientes al recibo de esta decisión”.<sup>2</sup>

Así las cosas, el 1 de julio de 2015 el recurrente presentó una reconsideración de la reclasificación a través del documento *Proceso De Reconsideración sobre Apelación de Clasificación*.<sup>3</sup> Dicha reconsideración fue recibida el 2 de julio de 2015 en la Unidad de Servicios Sociopenales, el 3 de julio la Sra. Meléndez la firmó y el 9

---

<sup>1</sup> Anejo IV

<sup>2</sup> Anejo I

<sup>3</sup> Anejo II

de julio de 2015 se le entregó recibo de la misma al recurrente. En dicho documento se le indicó al recurrente lo siguiente:

“Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria o del vencimiento del término de quince (15) días”.

Posteriormente, el 16 de julio de 2015, la Especialista de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, la Sra. María De León Aponte, denegó la petición de reconsideración del recurrente. Dicha denegatoria fue recibida el 24 de julio de 2015 por la Sra. Meléndez y el 31 de julio de 2015 fue entregada al recurrente. En la denegatoria se le informó al recurrente lo siguiente:

Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria o del vencimiento del término de quince (15) días”.<sup>4</sup>

Aún inconforme, el 17 de agosto de 2015 el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de revisión judicial, mediante el cual manifestó su descontento con la determinación de la agencia.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## **II.**

### **-A-**

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra

---

<sup>4</sup> Anejo III

jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B) (2) y (C), faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo no puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, 153, supra.

El término “jurisdicción” significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. M. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Palabras, frases y doctrinas*, San Juan, Puerto Rico; Ed. SITUM, 2008, V. III, pág. 231. La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. *Id.*

**-B-**

En cuanto a la reconsideración de órdenes o resoluciones finales en el procedimientos administrativos, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2165, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En lo pertinente al término para presentar la solicitud de revisión judicial, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRC sec. 2172, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación

de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. (Subrayado nuestro.)

El Tribunal Supremo se ha expresado sobre la falta de jurisdicción para atender la revisión de un procedimiento adjudicativo ante una agencia administrativa. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

[L]os términos para la apelación administrativa son de carácter mandatorio, y las agencias concernidas no tienen autoridad para prorrogarlos por su cuenta. Al igual que en el foro judicial, en el ámbito administrativo no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. [...] Cuando el estatuto pertinente perfila los términos para apelar en lenguaje taxativo, dichos términos deben observarse sin excepción, por su carácter jurisdiccional. *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 84 (1996). (Cita omitida).

No obstante, una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun cuando haya transcurrido el término establecido para ello en la Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006).

-C-

En cuanto a la notificación de una resolución final, la Sec. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes.

La referida regla preceptúa que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. De igual forma, explica que estos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos post sentencia. *Id.*

A pesar de que el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996). El debido proceso de ley requiere que un dictamen final se notifique de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001). Tal notificación no es un mero requisito sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de la parte a cuestionar el dictamen emitido; de esta forma, se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, 405-406;

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, ya sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para que el sistema judicial sea ordenado. De lo contrario, surgiría una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, 74.

En fin, el incumplimiento con la norma discutida resulta en una notificación defectuosa, que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que la orden o resolución final no se notifique adecuadamente, no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a correr. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, 58. De esta manera, una notificación defectuosa también priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Si este fuera el caso, mientras que no se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo es prematuro y el foro apelativo carece de jurisdicción.

### III.

Analizado el expediente ante nuestra consideración, concluimos que procede desestimar el recurso de revisión que presentó el recurrente ante nuestra consideración. Veamos.

Primeramente, debemos recordar que una notificación defectuosa no activa los plazos para solicitar la reconsideración ante la agencia administrativa ni para acudir en revisión judicial ante este foro apelativo. Un examen detenido de la notificación que hizo la agencia sobre el derecho de reconsideración de la *Resolución* reveló que esta es defectuosa, puesto que está incompleta y es confusa e incompatible con la LPAU.

La notificación de la *Resolución* objeto de revisión sólo advierte al recurrente “si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición de reconsideración dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria o del vencimiento del término de quince (15) días”.

Sin embargo, la notificación no advierte sobre el término de 30 días que tiene el recurrente para acudir en revisión judicial cuando la agencia no actúa sobre la moción de reconsideración. Asimismo, tampoco se le advirtió al recurrente del término con el que contaba cuando la reconsideración es rechazada de plano.

Debido a que la agencia aún **no** ha notificado adecuadamente su *Resolución* final, el recurso de epígrafe es prematuro. No podemos expresarnos sobre los méritos del caso hasta que el Departamento de Corrección notifique de forma adecuada y completa al recurrente y este comparezca ante nos, si así lo desea.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial porque es prematuro y carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones